



Ahora, en el auto de apertura, se dice que el objeto de este procedimiento es "... la averiguación de la verdad real de los hechos tendiente a la resolución del contrato No...", entre otros. Ergo, es claro que sin informe del órgano instructor, que debe hallar verdad real de los hechos, no cabe concluir que mi representada es responsable de haber incumplido. Si el principio básico del debido proceso de inocencia no se respeta, en vano sería entonces este procedimiento ordinario, más cuando el cartel de este concurso dispone, y lo probaremos en la comparencia, un imposible alcance técnico con respecto a la altura de los muebles; sea, un alcance técnico errado, que no se puede exigir cumplir, porque es totalmente imposible.

Estando claro que en este momento no se puede afirmar que hemos incumplido, es importante hacer referencia a lo siguiente: en oficio DGAN-JA-10-2019 de 18 de enero pasado, el Secretario de la Junta Administrativa del órgano decisor, jefarca del Archivo Nacional nos comunica el acuerdo No. 9 de la sesión celebrada el 16 de enero del 2019 que, en lo que nos interesa, señala:

- 2) Respecto de lo indicado en el punto cuarto del escrito, es cierto que suspender el contrato e iniciar un proceso de resolución contractual no permite a la institución cumplir sus objetivos en el corto plazo, pero tampoco se lograrán adquiriendo una estantería que no cumple con las específicas técnicas que permitan una adecuada conservación del patrimonio documental, una optimización del espacio físico y de los recursos disponibles.
- 3) No es de recibo lo indicado en el punto quinto del escrito, todo lo contrario, la Administración ha actuado de buena fe y con apego a la normativa vigente, siempre velando por el interés público, el uso eficiente de los recursos públicos y en el cumplimiento de sus objetivos. Se reitera que aceptar, recibir y pagar una estantería que no reúne las especificaciones técnicas requeridas y debidamente especificadas en el cartel e incorporadas en la oferta de su representada, constituiría una violación al citado cuerpo normativo, que incluye el deber de probidad, eficiencia y eficacia en la gestión pública.

Asimismo, mediante oficio DGAN-JA-98-2019 de 20 de febrero del 2019, se nos comunica el acuerdo 2.1 de la sesión No. 05-2019 de 13 de febrero del 2019, que precisa:

2 257-110



ACUERDO 2.1. Se acoge la valoración técnica del oficio DGAN-DAN-048-2019 del 29 de enero de 2019, realizada por los señores Marco Antonio Calderón Delgado, Jefe del Departamento de Conservación, Javier Gómez Jiménez, Jefe del Departamento Archivo Histórico y la señora Ana Lucía Jiménez Monge, Jefe del Departamento Archivo Notarial, en donde se demuestra que la propuesta incumple con las especificaciones técnicas del cartel de la licitación pública 2018LN-000001-0009600001 "Compra e instalación de estantería móvil y fija para los cinco depósitos del primer piso de la IV etapa del Archivo Nacional". Informar al señor José Cordero Ortiz, representante legal de Paneltec S.A., que se rechaza en todos sus extremos la propuesta realizada por la empresa, presentada el día 6 de febrero de 2019, a las 12.30 horas, dado que nuevamente se aparta de las especificaciones del cartel, como puede observarse en la documentación aportada por Paneltec S.A., en los informes de los señores Calderón Delgado, Gómez Jiménez y Jiménez Monge, y en la audiencia oral realizada con los señores José Cordero Ortiz, Jorge Woodbridge y Uri Rosenstock, todos representantes de la empresa de Paneltec S.A. La administración continúa con el proceso de resolución contractual ordenado y la suspensión de la ejecución. Enviar copia de este acuerdo a los señores Alexander Barquero Elizondo, Director General, Marco Antonio Calderón Delgado, Jefe, Departamento de Conservación, Javier Gómez Jiménez, Jefe, Departamento Archivo Histórico, Elías Vega Morales, Proveedor Institucional, Luis Humberto Calderón Pacheco, Abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica, Ramsés Fernández Camacho, Secretario de la Junta Administrativa y a las señoras Carmen Campos Ramírez, Subdirectora General, Zunika Gómez Rojas, Analista de Contratación Administrativa de la Proveduría Institucional y Rosa Isela Orozco Villalobos, Abogada y Guiselle Mora Durán, Coordinadora, ambas de la Unidad de Asesoría Jurídica y Ana Lucía Jiménez Monge, Jefe, Departamento Archivo Notarial.

De esta manera, en ambos acuerdos del órgano decisor, que es a la vez la Junta Administrativa se afirma, de una vez, que la estantería **no cumple** las especificaciones técnicas del cartel; además se señala que **aceptar, recibir y pagar una estantería que no reúne las especificaciones requeridas constituye una violación al cuerpo normativo**; y se expresa que la propuesta hecha por mi representada "nuevamente" se aparte de las especificaciones. Por ende, es suficientemente claro que principios troncales del debido proceso, como el de juez natural, objetividad, imparcialidad, no se cumplen. El órgano decisor ya adelantó criterio sobre aspectos que están aún en procedimiento, que deben ser conocidos por el órgano instructor, siendo éste el que efectuará una recomendación relacionada con si logró hallar verdad real de los hechos como para que se señale que hemos incumplido el contrato. El órgano decisor ya adelantó criterio; ya nos tiene como contratista que ha incumplido.

Por tanto, con sustento en el art. 12 del CPC, nos vemos en la obligación de formular recusación contra todos los miembros de la junta administrativa, que son a la vez órgano decisor, por cuanto su proceder es el de ya haber externado un criterio contrario a la defensa que como parte investigada podemos tener; ya han adelantado criterio sobre aspectos que están dentro del órgano de procedimiento que ni siquiera ha celebrado la comparecencia. Además, la junta administrativa participó en la decisión del acto objeto del proceso, a saber, el contrato celebrado. Hay en los miembros de la junta, circunstancias y dudas justificadas que en nada garantizan objetividad u objetividad.

32 5 19 2019



Concomitante a la recusación, NO puede ese órgano decisor conocer ni resolver nuestro recurso de apelación y nulidad concomitante hasta tanto no resuelva el órgano competente la recusación que estamos presentando.

**Segundo. Apelación.** Una vez que el órgano competente resuelva la recusación, y que se notifique formalmente el nuevo órgano decisor, entonces ese nuevo órgano debe, en relación con el recurso de apelación y nulidad que se presentó, considerar esto que señalamos:

- i) El órgano instructor afirma que el auto de inicio sí intima, sí imputa, sí tiene los razonamientos de rigor con respecto a la proporcionalidad. Sin embargo, eso no es así. Nos apoyamos en la Procuraduría General de la República en nuestro recurso; en él consta la siguiente cita:

*“En orden a la intimación, el artículo 205 es claro en cuanto que la Administración que ha documentado la existencia de un incumplimiento emite la orden de suspensión del contrato administrativo, **indicando al contratista los alcances del presunto incumplimiento, las pruebas, los daños y perjuicios, la liquidación económica, la ejecución de la garantía de cumplimiento.** En ese sentido, se formulan cargos, **se determina cuál es la causa de éstos y su calificación jurídica; en su caso, qué se pretende del co-contratante.** Parfraseando a la accionante, a través de la intimación prevista en el primer párrafo del 205 se indica al contratista **qué efecto produce la conducta que se impugna y a cuánto asciende la indemnización que se pretende.** En fin, se le dan a conocer las sanciones de que puede ser objeto, a efecto de que se refiera a ellas y se establezca un contradictorio. La correspondencia entre el numeral impugnado y la debida intimación ha sido apreciada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al establecer en resolución N. 000371-F-S1-2009 de 11:00 de 16 de abril de 2009...”*



*“Respecto de esa intimación de cargos, la Administración contratante da audiencia por el plazo de diez días hábiles. Audiencia sobre los incumplimientos que se le imputan al contratista **y las pruebas sobre las que se apoya la Administración.** Una audiencia que permite al contratista referirse a su supuesta responsabilidad contractual y por ende, **los daños y perjuicios causados a la Administración** y que deben ser reembolsados, en su caso con la ejecución de la garantía de cumplimiento.”*

*“Es decir, la audiencia tiene como objeto permitir al contratista desvirtuar los supuestos incumplimientos que se le atribuyen, alegar en su favor lo que juzgue conveniente, así como aportar la prueba que desmerezca las imputaciones de la Administración o demuestre su derecho, tal como dispone el segundo párrafo del artículo 205. Este artículo es muy claro al respecto: el contratista atenderá la audiencia refiriéndose al incumplimiento **y los cálculos económicos** así como aportando la prueba respectiva. Nótese que –en disposición reglamentaria- se indica que de no compartir los cálculos sobre el monto a cancelar, deberá presentar los suyos aportando la prueba correspondiente. El artículo 205 satisface la exigencia constitucional de que el acto no se dicte sin haber oído al afectado y por ende, su texto permite el contradictorio.”*

- ii) Por tanto, es muy claro que el órgano instructor pese a afirmar que en el auto de inicio sí intimó, sí imputó, es incorrecto. Basta con ir a revisar el auto de inicio para que esté claro que en ninguna parte se desarrolla:
1. Presuntos alcances del presunto incumplimiento.
  2. Presuntos daños a partir de algún presunto incumplimiento.
  3. Presuntos perjuicios a partir de algún presunto incumplimiento.
  4. Presunta liquidación económica a partir de algún presunto incumplimiento.

En todo lo anterior, pruebas precisas que respalden tales aspectos no fueron intimadas ni imputadas. Véase que las únicas pruebas son referencias documentales; no hay una sola que respalde lo que con toda precisión dice la jurisprudencia es parte del debido proceso

5 FEB 2010

en cuanto a intimarse e imputarse adecuadamente. Sin esas pruebas, se causa estado de indefensión a mi representada.

**Petitoria.**

- i) Que se acoja nuestra recusación, y por tanto se proceda a constituir nuevo órgano decisor, uno que garantice plena objetividad e imparcialidad.
- ii) Resuelto lo anterior, que se acoja nuestro recurso de apelación, así como la nulidad incoada, de manera que se anule el auto de inicio del presente procedimiento.

**Notificaciones.**

Correo: [jcordova@panelteconline.com](mailto:jcordova@panelteconline.com)

San José, 21 de febrero del 2019.

Atentamente,



22219

José Cordero Ortiz, cédula de identidad No. 1-1286-0903